



NUR 11001-60-00-049-2008-07073-00
Ubicación 52466-23
Condenado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ
C.C # 17329841

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020); por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-049-2008-07073-00
Ubicación 52466-23
Condenado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ
C.C # 17329841

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NGR.: 11001-60-00-049-2008-07073--00 No interno: 52466

Condenado: Narciso Castro Bohoquez

Delito: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

Decisión: Niega sustitución de la pena privativa de libertad por vigilancia electrónica y prisión domiciliaria, decreta pruebas

Reclusión: COMPEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB – PICOTA (verificar traslado/ uri)

Interlocutorio No. 1540

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**
Bogotá, D. C., noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre informe dejando de la policía dejando a disposición a **NARCISO CASTRO BOHORQUEZ**, seguidamente se allega solicitud de sustitución de la pena privativa de libertad por prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica formulada por el penado.

ANTECEDENTES

NARCISO CASTRO BOHORQUEZ, identificado con la cedula número 17.329.841, fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia dictada el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a la penas principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión y multa de 170 S.M.L.M. al momento de la ocurrencia del hecho, como culpable responsable de la conducta punible de fraude procesal (artículo 450 C.P) en concurso homogenio y sucesivo (art. 31 in dem), a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas por cuarenta y seis (46) meses, negándole el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LEGALIZACION DE CAPTURA

Como quiera que se allega por parte de la policía judicial informe de la captura del penado **NARCISO CASTRO BOHORQUEZ**, que es requerido dentro del presente asunto para cumplir la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 11 de septiembre de 2019, en consecuencia se ordena con miras a legalizar la situación de detención la expedición de la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, y se CANCELAN las ordenes de captura que furen impuestas.

DE LA VIGILANCIA ELECTONICA

Solicita el señor **NARCISO CASTRO NOHORQUEZ** se le conceda la medida sustitiva de la pena privativa de la libertad por el sistema de la vigilancia electrónica con fundamento en el art. 38 A del C.P. adicionado por la Ley 1142 de 2007, art. 50 versión original y art. 38 inciso 2º del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, en razón del principio de favorabilidad penal, dada la fecha de los hechos por los que fue condenado.

En relación con la petición de la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural, por la del sistema de vigilancia electrónica, ha de precisar el Despacho que la misma se encuentra consagrada en el artículo 38 A del Código Penal, el cual fue adicionado a la Ley 906 de 2004, mediante el artículo 2º de la Ley 1142 del 2007, que estableció:

ART. 33 A.- Sistema de Vigilancia Electrónica como sustitutos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra el patrimonio integridad y libertad sexual, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes
2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o reiterativo dentro de los cinco (5) años anteriores.
3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez de ejecución, basada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad, que no evadirá el cumplimiento de la pena.
4. Que se realice el pago total de la multa
5. Que sean reparados los daños ocasionados por el delito, dentro del término que fije el Juez.
6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso.

NGR.: 11001-60-00-049-2008-07073--00 No Interno: 52466

Condenado: Narciso Castro Bohoquez

Delito: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

Decisión: Niega sustitución de la pena privativa de a libertad por vigilancia electrónica y prision domiciliaria, decreta pruebas

Reclusion: COMPEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB - PICOTA (verificar traslado/ uri)

Interlocutorio No. 1540

- a. Observar buena conducta
- b. No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena
- c. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
- d. Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad

Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuesta. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Es de anotar que en el presente caso se hace un estudio ultractivo de la norma en su concepción primigenia sin tener en cuenta las modificaciones de la ley 1709 de 2014 por favorabilidad en atención a que los hechos materia de la presente ejecución acaecieron el 12 de junio de 2008.

De acuerdo con lo ordenado por la norma, en el artículo referido vigente al momento de los hechos, el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar la eficacia del sistema de vigilancia electrónica y lograr la implementación gradual al resto del país, ha ido modificando y adicionando las normas que regulan éste novedoso beneficio en cuanto a su procedimiento, entre los que encontramos el Decreto 1316 del 17 de Abril del año dos mil nueve (2009), por medio del cual se modificó el Decreto 177 de Enero 24 de 2008 y se reglamentó el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007, con el fin de mejorar la forma de realizar la petición del sistema por parte de los condenados y poder agilizar la pronta respuesta del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al allegarle la documentación necesaria y que le sirva de fundamento para conceder el beneficio.

Para ello el Decreto 1316 del 17 de Abril del año 2009 indicó:

"Artículo 1° Modifícase el parágrafo del artículo 1° del Decreto 177 de 2008 y adiciones un parágrafo al mismo así:

Parágrafo 1°.- El Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, determinará la necesidad de someter a la población condenada que se encuentre en modalidad distinta a la reclusión en centro penitenciario, a los sistemas de vigilancia electrónica

En ningún caso podrá extenderse el beneficio de que trata el presente decreto a quienes se hayan acogido a la Ley 975 de 2005.

Tampoco procederán los mecanismos aquí establecidos en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes establecido en la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo 2°.- Presentada la solicitud por el interno en el Establecimiento Penitenciario, las autoridades del mismo, procederán a remitir ante el juez competente la documentación en debida forma, acorde con los protocolos fijados por el INPEC. (Subrayado del Juzgado)

Como se puede extractar de lo esbozado anteriormente, la condenada que quiera acceder al beneficio del sistema de vigilancia electrónica, deberá como primera medida realizar la solicitud al Establecimiento Carcelario en donde se encuentre privado de la libertad y una vez puesto en funcionamiento el ente de reclusión con el requerimiento, procederá a recopilar la documentación requerida para tal fin, conforme a los protocolos implementados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a remitirla de forma inmediata al Juez Competente, quien con base en ellos decidirá si el petente se hace acreedor al beneficio solicitado.

Como quiera que en el caso sometido a estudio, NARCISO CASTRO BOHORQUEZ no ha efectuado el requerimiento exigido en el decreto prenombrado y no se ha remitido por parte de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario, los documentos que deben hacer parte de la solicitud, esta ejecutora por el momento debe pronunciarse respecto a la sustitución de la prisión de forma intramural, por el sistema de vigilancia electrónica, de forma negativa, hasta tanto la oficina mencionada remita la documentación que de acuerdo con los protocolos les ha exigido la Dirección General del INPEC.

Por lo tanto se le aconseja al sentenciado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ, acercarse a la Oficina Jurídica de la Reclusión para los fines ya reseñados y sea igualmente orientado con respecto al procedimiento a seguir con su solicitud, de igual forma córrase traslado de la petición.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Entra el despacho a estudiar la posibilidad de conceder la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria con base en lo previsto en los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2014, que preceptúan "ARTÍCULO 22. Modifícase el artículo de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

NGR.: 11001-60-00-049-2008-07073--00 No Interno: 52466

Condenado: Narciso Castro Bohoquez

Delito: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

Decisión: Niega sustitución de la pena privativa de a libertad por vigilancia electrónica y prisión domiciliaria, decreta pruebas

Reclusión: COMPEJO PENITENCIARIO Y CARCLARIO COMEB - PICOTA (verificar traslado/ uri)
Interlocutorio No. 1540

Artículo 38. La prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser substituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo substitutivo de la prisión.

“ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

En cuanto el primer requisito, vale la pena recordar para el presente caso en particular, que, según ha sostenido la jurisprudencia, para los efectos de la prisión en el lugar de residencia, “por “conducta punible” ha de entenderse aquella que ha sido realizada en específicas circunstancias y se encuentra recogida no sólo en el tipo básico sino también en los dispositivos amplificadores de éste que lo dotan de sentido y delimitan el ámbito de punibilidad”. Por consiguiente, “al igual que las circunstancias específicas que agravan la punibilidad, todas aquellas modalidades del comportamiento del procesado de la parte general que amplían la esfera de los tipos comunes de la parte especial, deben ser valoradas al momento de establecer el límite punitivo establecido para acceder a la prisión domiciliaria.» (CSJ SP, 15 sep. 2004, rad. 19948).

Es así que de acuerdo a lo estipulado por el Juzgdo 028 penal del Circuito de Bogotá, que conforme al artículo 288 del C.P, para el delito de fraude procesal en calidad de cómplice se fija una pena mínima para el primero de 36 meses, punible por el cual fue condenado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ se cumple con el factor objetivo, pues la pena mínima a imponer de acuerdo con la norma penal mencionada, es inferior a los ocho (8) años de prisión. En este orden de ideas, como quiera que la norma es clara al indicar que procede el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria si la pena se impone por una conducta cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años, tenemos que el sentenciado cumplen con este primer requisito.

Adicional a lo anterior, el referido numeral preceptúa que para el otorgamiento del subrogado de la prisión domiciliaria, es necesario que los delitos por los cuales se emitió condena no se encuentran contenidos dentro del catálogo del inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, mismo que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, Las conductas excluidas en el mencionado inciso son las siguientes:

“delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por

NGR.: 11001-60-00-049-2008-07073--00 No Interno: 52466

Condenado: Narciso Castro Bohoquez

Delito: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

Decisión: Niega sustitución de la pena privativa de a libertad por vigilancia electrónica y prision domicilliaria,decreta pruebas

Reclusion: COMPEJO PENITENCIAIRO Y CARCLARIO COMEB – PICOTA (verificar traslado/ uri)

Interlocutorio No. 1540

pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".

De la revisión de la norma en cita, tenemos que las conductas cometidas por NARCISO CASTRO BOHORQUEZ no se encuentran dentro del catálogo de delitos excluidos para el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Continuando entonces con la valoración del presupuesto consagrado en el numeral Tercero del artículo 38b del Código Penal, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, se allega escrito donde el penado argumenta fijar su residencia en la CALLE 28 B No 10-05 barrio nuevo milenio, CELULAR 3118247848 RESPONSABLE IRMA CECILIA LOZANO por tanto a fin de constatar y tener elementos de juicio que permitan determinar que el penado cuenta de forma actual y fija con un arraigo social y familiar, se ordena asignar asistencite social quien conforme las medidas adoptadas por la actual contengencia sanitaria se están adlenatando realice diligencia de verificación –“visita domiciliaria”, utilizando los mecanismos electricos pertinentes.

De igual forma, no obra información del registro de antecedentes que permitan determinar que el penado registra condenas por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, conforme los dispone el artículo 68ª del C.P, se ordena reiterar oficio ante la Dirección de Investigación solicitando prontuario delictivo.

En este orden de ideas, tenemos que por ahora no es procedente el otorgamiento de prisión domiciliaria, hasta tanto se verifique el arraigo familiar y social y antecedentes de NARCISO CASTRO BOHORQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LEGALIZAR la situación de detención del capturado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ, EXPÉDIR la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, y CANCELAR las ordenes de captura que furen impartidas. .

SEGUNDO: NEGAR la sustitución de la prisión de forma intramural, por el sistema de vigilancia electrónica, al condenado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ , por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta decisión.

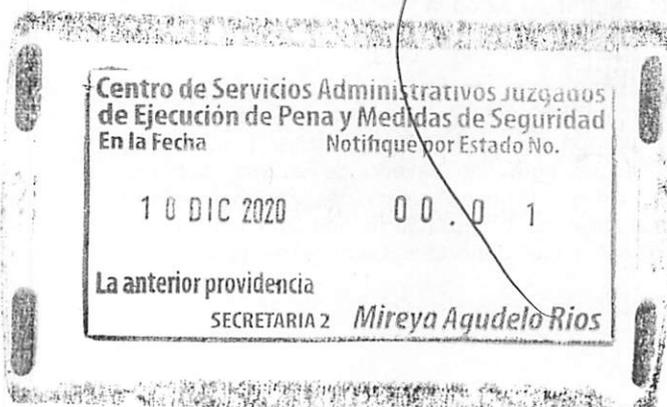
TERCERO: NEGAR la sustitución de la prisión de forma intramural, por PRISION DOMICILAIRIA ART 38 B DEL C.P al condenado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ , por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO; asignar asistencite social quien conforme las medidas adoptadas por la actual contengencia sanitaria se están adlenatando realice diligencia de verificación –“visita domiciliaria”, utilizando los mecanismos electricos pertinentes.tener encuesta- dirección CALLE 28 B No 10-05 barrio nuevo milenio, CELULAR 3118247848 RESPONSABLE IRMA CECILIA LOZANO

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



NGR.: 11001-60-00-049-2008-07073-- 00 No Internas: 57466

Condenado: Narciso Castro Bohoquez

Delito: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

Decisión: Niega sustitución de la pena privativa de a libertad por vigilancia electrónica y prision domiciliaria, decreta pruebas

Reclusión: COMPEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB - PICOTA (verificar traslado/ uri)
Interlocutorio No. 1540

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**
Bogotá, D. C., noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre informe dejando de la policía dejando a disposición a **NARCISO CASTRO BOHORQUEZ**, seguidamente se allega solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad por prision domiciliaria y/o vigilancia electrónica formulada por el penado.

ANTECEDENTES

NARCISO CASTRO BOHORQUEZ, identificado con la cédula número 17.329.841, fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia aditada el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a la penas principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión y multa de 170 S.M.L.M.V al momento de la ocurrencia del hecho, como cómplice responsable de la conducta punible de fraude procesal (artículo 453 C.P.) en concurso homogéneo y sucesivo (art. 31 ibidem), a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas por cuarenta y seis (46) meses, negándole el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que se libró orden de captura en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LEGALIZACION DE CAPTURA

Como quiera que se allega por parte de la policía nacional informe de la captura del señor **NARCISO CASTRO BOHORQUEZ**, que es requerido dentro del presente asunto para cumplir la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado 028 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 11 de septiembre de 2019, en consecuencia se ordena con miras a legalizar la situación de detención la expedición de la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, y se CANCELAN las ordenes de captura que furen impartidas.

DE LA VIGILANCIA ELECTRONICA

Solicita el señor **NARCISO CASTRO BOHORQUEZ** se le conceda la medida sustitiva de la pena privativa de la libertad por el sistema de la vigilancia electrónica con fundamento en el art. 38 A del C.P. adicionado por la Ley 1142 de 2007, art. 50 versión original y art. 38 inciso 2º del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, en razón del principio de favorabilidad penal, dada la fecha de los hechos por los que fue condenado.

En relación con la petición de la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural, por la del sistema de vigilancia electrónica, ha de precisar el Despacho que la misma no encuentra consagrada en el artículo 38 A del Código Penal, el cual fue adicionado a la Ley 906 de 2004, mediante el artículo 50 de la Ley 1142 del 2007, que estableció:

"ART. 38 A.- Sistema de Vigilancia Electrónica como sustitutivo de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ochenta (80) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, de la infancia, trata, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes
2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez ordenar seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena
4. Que se realice el pago total de la multa
5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.
6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

NGR.: 11001-60-00-049-2008-07073--00 No Interno: 52166

Condenado: Narciso Castro Bohoquez

Delito: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

Decisión: Niega sustitución de la pena privativa de libertad por vigilancia electrónica y prisión domiciliaria, decreta pruebas

Reclusión: COMPEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB - PICOTA (verificar traslado/ uri)

Interlocutorio No. 1540

- a. Observar buena conducta
- b. No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena
- c. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
- d. Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuesta. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción".

Es de anotar que en el presente caso se hace un estudio ultractivo de la norma en su concepción primigenia sin tener en cuenta las modificaciones de la ley 1709 de 2014 por favorabilidad en atención a que los hechos materia de la presente ejecución acaecieron el 12 de junio de 2008.

De acuerdo con lo ordenado por la norma, en el artículo referido vigente al momento de los hechos, el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar la eficacia del sistema de vigilancia electrónica y lograr la implementación gradual al resto del país, ha ido modificando y adicionando las normas que regulan éste novedoso beneficio en cuanto a su procedimiento, entre los que encontramos el Decreto 1316 del 17 de Abril del año dos mil nueve (2009), por medio del cual se modificó el Decreto 177 de Enero 24 de 2008 y se reglamentó el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007, con el fin de mejorar la forma de realizar la petición del sistema por parte de los condenados y poder agilizar la pronta respuesta del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al allegarle la documentación necesaria y que le sirva de fundamento para conceder el beneficio.

Para ello el Decreto 1316 del 17 de Abril del año 2009, indicó:

"Artículo 1°. Modifícase el parágrafo del artículo 1° del Decreto 177 de 2008 y adiciónese un parágrafo al mismo así:

Parágrafo 1°. - El Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinará la necesidad de someter a la población condenada que se encuentre en modalidad distinta a la reclusión en centro penitenciario, a los sistemas de vigilancia electrónica.

En ningún caso podrá extenderse el beneficio de que trata el presente decreto a quienes se hayan acogido a la Ley 975 de 2005.

Tampoco procederán los mecanismos aquí establecidos en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes establecido en la Ley 1098 de 2006

Parágrafo 2°. - Presentada la solicitud por el interno en el Establecimiento Penitenciario, las autoridades del mismo, procederán a remitir ante el juez competente la documentación en debida forma, acorde con los protocolos fijados por el INPEC. (Subrayado del Juzgado)

Como se puede extraer de lo esbozado anteriormente, la condenada que quiera acceder al beneficio del sistema de vigilancia electrónica, deberá como primera medida realizar la solicitud al Establecimiento Carcelario en donde se encuentre privado de la libertad y una vez puesto en funcionamiento el ente de reclusión con el requerimiento, procederá a recopilar la documentación requerida para tal fin, conforme a los protocolos implementados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a remitirla de forma inmediata al Juez Competente, quien con base en ellos decidirá si el petente se hace acreedor al beneficio solicitado.

Como quiera que en el caso sometido a estudio, NARCISO CASTRO BOHORQUEZ no ha efectuado el requerimiento exigido en el decreto prenombrado y no se ha remitido por parte de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario, los documentos que deben hacer parte de la solicitud, esta ejecutora por el momento debe pronunciarse respecto a la sustitución de la prisión de forma intramural, por el sistema de vigilancia electrónica, de forma negativa, hasta tanto la oficina mencionada remita la documentación que de acuerdo con los protocolos les ha exigido la Dirección General del INPEC.

Por lo tanto se le aconseja al sentenciado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ, acercarse a la Oficina Jurídica de la Reclusión para los fines ya reseñados y sea igualmente orientado con respecto al procedimiento a seguir con su solicitud, de igual forma córrase traslado de la petición.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Entra el despacho a estudiar la posibilidad de conceder la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria con base en lo previsto en los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2014, que preceptúan "ARTÍCULO 22. Modifícase el artículo de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

NGR.: 11001-60-00-049-2008-07073--00 No Interno: 52466

Condenado: Narciso Castro Bohoquez

Delito: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

Decisión: Niega sustitución de la pena privativa de libertad por vigilancia electrónica y prisión domiciliaria, decreta pruebas

Reclusión: COMPEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB - PICOTA (verificar traslado/ uri)

Interlocutorio No. 1540

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En cuanto al primer requisito, vale la pena recordar para el presente caso en particular, que, según ha sostenido la jurisprudencia, para los efectos de la prisión en el lugar de residencia, "por "conducta punible" ha de entenderse aquella que ha sido realizada en específicas circunstancias y se encuentra recogida no sólo en el tipo básico sino también en los dispositivos amplificadores de éste que lo dotan de sentido y delimitan el ámbito de punibilidad". Por consiguiente, "al igual que las circunstancias específicas que agravan la punibilidad, todas aquellas modalidades del comportamiento del procesado de la parte general que amplían la esfera de los tipos comunes de la parte especial, deben ser valoradas al momento de establecer el límite punitivo establecido para acceder a la prisión domiciliaria." (CSJ SP. 15 sep. 2004, rad. 19948).

Es así que de acuerdo a lo estipulado por el Juzgado 028 penal del Circuito de Bogotá, que conforme al artículo 288 del C.P., para el delito de fraude procesal en calidad de cómplice se fija una pena mínima para el primero de 36 meses, punible por el cual fue condenado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ se cumple con el factor objetivo, pues la pena mínima a imponer de acuerdo con la norma penal mencionada, es inferior a los ocho (8) años de prisión. En este orden de ideas, como quiera que la norma es clara al indicar que procede el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria si la pena se impone por una conducta cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años, tenemos que el sentenciado cumple con este primer requisito.

Adicional a lo anterior, el referido numeral preceptúa que para el otorgamiento del subrogado de la prisión domiciliaria, es necesario que los delitos por los cuales se emitió condena no se encuentran contenidos dentro del catálogo del inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, mismo que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, Las conductas excluidas en el mencionado inciso son las siguientes:

"delitos dolosos contra la Administración Pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; analogía al genocidio; lesiones personales por

NGR.: 11001-60-00-049-2008-07073--00 No Interno: 52456

Condenado: Narciso Castro Bohorquez

Delito: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

Decisión: Niega sustitución de la pena privativa de a libertad por vigilancia electrónica y prisión domiciliaria, decreta pruebas

Reclusión: COMPEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB - PICOTA (verificar traslado/ uri)

Interlocutorio No. 1540

pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".

De la revisión de la norma en cita, tenemos que las conductas cometidas por NARCISO CASTRO BOHORQUEZ no se encuentran dentro del catálogo de delitos excluidos para el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Continuando entonces con la valoración del presupuesto consagrado en el numeral Tercero del artículo 38b del Código Penal, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, se allega escrito donde el penado argumenta fijar su residencia en la CALLE 28 B No 10-05 barrio nuevo milenio, CELULAR 3118247848 RESPONSABLE IRMA CECILIA LOZANO por tanto a fin de constatar y tener elementos de juicio que permitan determinar que el penado cuenta de forma actual y fija con un arraigo social y familiar, se ordena asignar asistencite social quien conforme las medidas adoptadas por la actual contengencia sanitaria se están adelantando realice diligencia de verificación –"visita domiciliaria", utilizando los mecanismos electronicos pertinentes

De igual forma, no obra información del registro de antecedentes que permitan determinar que el penado registra condenas por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, conforme los dispone el artículo 68ª del C.P, se ordena reiterar oficio ante la Dirección de Investigación solicitando prontuario delictivo.

En este orden de ideas, tenemos que por ahora no es procedente el otorgamiento de prisión domiciliaria, hasta tanto se verifique el arraigo familiar y social y antecedentes de NARCISO CASTRO BOHORQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LEGALIZAR la situación de detención del capturado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ, EXPÉDIR la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, y CANCELAR las ordenes de captura que furen impartidas.

SEGUNDO: NEGAR la sustitución de la prisión de forma intramural, por el sistema de vigilancia electrónica, al condenado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: NEGAR la sustitución de la prisión de forma intramural, por PRISION DOMICILAIRIA ART 38 B DEL C.P al condenado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO; asignar asistencite social quien conforme las medidas adoptadas por la actual contengencia sanitaria se están adelantando realice diligencia de verificación –"visita domiciliaria", utilizando los mecanismos electronicos pertinentes.tener en cuenta- dirección CALLE 28 B No 10-05 barrio nuevo milenio, CELULAR 3118247848 RESPONSABLE IRMA CECILIA LOZANO

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

NGR.: 11001-60-00-049-2008-07073--00 No Interno: 52466

Condenado: Narciso Castro Bohorquez

Delito: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

Decisión: Niega sustitución de la pena privativa de libertad por vigilancia electrónica y prisión domiciliaria, decreta pruebas

Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB - PICOTA (verificar traslado/ url)
Interlocutorio No. 1540

pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testarato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión, y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo; producción y transferencia de minas antipersonal.

De la revisión de la norma en cita, tenemos que las conductas cometidas por NARCISO CASTRO BOHORQUEZ no se encuentran dentro del catálogo de delitos excluidos para el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Continuando entonces con la valoración del presupuesto consagrado en el numeral Tercero del artículo 38b del Código Penal, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, se allega escrito donde el penado argumenta fijar su residencia en la CALLE 28 B No 10-05 barrio nuevo milenio, CELULAR 3118247848 RESPONSABLE IRMA CECILIA LOZANO por tanto a fin de constatar y tener elementos de juicio que permitan determinar que el penado cuenta de forma actual y fija con un arraigo social y familiar, se ordena asignar asistente social quien conforme las medidas adoptadas por la actual contengencia sanitaria se están adelantando realice diligencia de verificación --"visita domiciliaria", utilizando los mecanismos electrónicos pertinentes.

De igual forma, no obra información del registro de antecedentes que permitan determinar que el penado registra condenas por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, conforme los dispone el artículo 68ª del C.P, se ordena reiterar oficio ante la Dirección de Investigación solicitando prontuario delictivo.

En este orden de ideas, tenemos que por ahora no es procedente el otorgamiento de prisión domiciliaria, hasta tanto se verifique el arraigo familiar y social y antecedentes de NARCISO CASTRO BOHORQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LEGALIZAR la situación de detención del capturado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ, EXPEDIR la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, y CANCELAR las ordenes de captura que furen impartidas.

SEGUNDO: NEGAR la sustitución de la prisión de forma intramural, por el sistema de vigilancia electrónica, al condenado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: NEGAR la sustitución de la prisión de forma intramural, por PRISION DOMICILIARIA ART 38 B DEL C.P al condenado NARCISO CASTRO BOHORQUEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: asignar asistente social quien conforme las medidas adoptadas por la actual contengencia sanitaria se están adelantando realice diligencia de verificación --"visita domiciliaria", utilizando los mecanismos electrónicos pertinentes tener encuesta- dirección CALLE 28 B No 10-05 barrio nuevo milenio, CELULAR 3118247848 RESPONSABLE IRMA CECILIA LOZANO

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Narciso Castro Bohorquez
CC. 11329.841
314 2861016.



Todo < EDNA 52466



Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar



> Favoritos

NOTIFICACION DE 18 AUTOS INTERLOCUTORIOS PARA SU NOTIFICACION

📎 18

∨ Carpetas

cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

📧 Bandeja de entra... 387

Bogotá D.C., Noviembre 24 de 2020

✍ Borradores 69

Doctora
MIREYA AGUDELO RIOS
Secretaria 02 Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad.

▶ Elementos enviados

🗑 Elementos eliminad... 8

🚫 Correo no deseado 6

Respetada doctora:

📁 Archive

En la fecha surto notificación de autos proferidos en radicados con NI
32867,30416,19556,19556,29342,43750,38720,70389,1189,7498,52466,29342,14261,45802,45007,46542,41474 y 13811,
decisiones contra las que NO interpongo recursos.

📄 Notas

Banco Agrario

Atentamente,

Conversation History

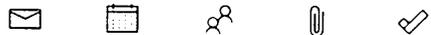
EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO

Fuentes RSS

Procuradora 375 Judicial I Penal

Infected Items

Otros correos



REPOSICION PARCIAL SUSTITUCION PENA DE PRISION MEDIANTE SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA

Bogotá, 02 de Diciembre de 2020.

Honorable:

Juez 23° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.

E-mail: ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Káiser Calle 11 NO 9ª - 24

Bogotá DC.

Causa: 110016 - 000049200807073-00**Punible: Fraude procesal.****Pena: 54 Meses de Prisión.**

Referencia: **REPOSICION a interlocutorio No 1540** donde se me niega la Sustitución de la Pena privativa de la Libertad en establecimiento carcelario por Sistema de Vigilancia Electrónica Artículo 38ª Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007 Artículo 50, **(VERSION ORIGINAL.)**, Artículo 38 inciso 2 Código Penal Modificado por la ley 1709 de 2014, por que el Honorable despacho no ha constatado mi **ARRAIGO FAMILIAR**.

Cordial Saludo:

Con el respeto que me caracteriza me permito **PRESENTAR REPOSICION a interlocutorio 1540** Notificado por su honorable despacho el día 30 de Noviembre de 2020 en el que me niega la sustitución de la pena privativa de la Libertad en Establecimiento Carcelario por el Sistema de Vigilancia Electrónica Artículo 38ª Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007 Artículo 50, **(VERSION ORIGINAL.)**, y Artículo 38 inciso 2 Código Penal Modificado por la ley 1709 de 2014, debido a que su Honorable despacho no ha verificado mi **ARRAIGO FAMILIAR**, para ello expongo a continuación las siguientes consideraciones así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Su Honorable despacho verifico los requisitos para acceder al subrogado solicitado, y constata que tengo todos los requisitos en regla sin embargo que aún me faltaba por medio del despacho verificar mi arraigo familiar.

REPOSICION PARCIAL SUSTITUCION PENA DE PRISION MEDIANTE SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA

2. Con fecha 13 de noviembre de 2020, se verifico mi arraigo familiar en la Calle 28 No 10 - 05 Barrio Nuevo Milenio en la Localidad de Monterrey Casanare, mi esposa IRMA CECILIA LOZANO GUEVARA identificada con Cedula de Ciudadanía No 28'846.287 atendió la visita de parte de la asistente social por medio de video llamada, en su abonado celular No 3118247848, como lo ordeno su despacho.

Razón por la que elevo mis Pretensiones así:

PRETENSIONES:

1. REPONGA, mi petición y en efecto REVOQUE el auto interlocutorio No 1540 debido a que se verifico mi arraigo familiar y en efecto se sirva CONCEDERME la sustitución de la Pena Privativa de la Libertad en establecimiento carcelario por EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICO Adicionado por la ley 1142 de 2007 articulo 50 Versión Original sin Modificaciones, en concordancia con el artículo 68ª de la ley 1142 de 2007 teniendo en cuenta la fecha de la comisión de los hechos en la Calle 28 No 10 - 05 Barrio Nuevo Milenio en la Localidad de Monterrey Casanare. (ANEXO CERTIFICACION Y RECIBO DE SERVICIOS PUBLICOS.)
2. Ordene a las autoridades el traslado a mi Domicilio.

De usted:

Narciso Castro B.
cc. 17'329.841 Villav.



NARCISO CASTRO BOHORQUEZ
CC No 17'329.841 de Villavicencio.
E-mail: jehisonalonso3579@hotmail.com
Dir: Carrera 91 no 139 - 06 apto 206 Bloque 03 Serranias de Suba
Bogotá DC.

REPOSICION PARCIAL SUSTITUCION PENA DE PRISION MEDIANTE SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA

Bogotá, 02 de Diciembre de 2020.

Honorable:

Juez 23° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.

E-mail: ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Káiser Calle 11 NO 9ª – 24

Bogotá DC.

Causa: **110016 – 000049200807073-00**

Punible: **Fraude procesal.**

Pena: **54 Meses de Prisión.**

Referencia: **REPOSICION a interlocutorio No 1540** donde se me niega la Sustitución de la Pena privativa de la Libertad en establecimiento carcelario por Sistema de Vigilancia Electrónica Artículo 38ª Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007 Artículo 50, (**VERSION ORIGINAL.**), Artículo 38 inciso 2 Código Penal Modificado por la ley 1709 de 2014, por que el Honorable despacho no ha constatado mi ARRAIGO FAMILIAR.

Cordial Saludo:

Con el respeto que me caracteriza me permito PRESENTAR REPOSICION a interlocutorio 1540 Notificado por su honorable despacho el día 30 de Noviembre de 2020 en el que me niega la sustitución de la pena privativa de la Libertad en Establecimiento Carcelario por el Sistema de Vigilancia Electrónica Artículo 38ª Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007 Artículo 50, (**VERSION ORIGINAL.**), y Artículo 38 inciso 2 Código Penal Modificado por la ley 1709 de 2014, debido a que su Honorable despacho no ha verificado mi ARRAIGO FAMILIAR, para ello expongo a continuación las siguientes consideraciones así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Su Honorable despacho verifico los requisitos para acceder al subrogado solicitado, y constata que tengo todos los requisitos en regla sin embargo que aún me faltaba por medio del despacho verificar mi arraigo familiar.

REPOSICION PARCIAL SUSTITUCION PENA DE PRISION MEDIANTE SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA

2. Con fecha 13 de noviembre de 2020, se verifico mi arraigo familiar en la Calle 28 No 10 – 05 Barrio Nuevo Milenio en la Localidad de Monterrey Casanare, mi esposa IRMA CECILIA LOZANO GUEVARA identificada con Cedula de Ciudadanía No 28´846.287 atendió la visita de parte de la asistente social por medio de video llamada, en su abonado celular No 3118247848, como lo ordeno su despacho.

Razón por la que elevo mis Pretensiones así:

PRETENSIONES:

1. REPONGA, mi petición y en efecto REVOQUE el auto interlocutorio No 1540 debido a que se verifico mi arraigo familiar y en efecto se sirva CONCEDERME la sustitución de la Pena Privativa de la Libertad en establecimiento carcelario por EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICO Adicionado por la ley 1142 de 2007 articulo 50 Versión Original sin Modificaciones, en concordancia con el artículo 68ª de la ley 1142 de 2007 teniendo en cuenta la fecha de la comisión de los hechos en la Calle 28 No 10 – 05 Barrio Nuevo Milenio en la Localidad de Monterrey Casanare. (ANEXO CERTIFICACION Y RECIBO DE SERVICIOS PUBLICOS.)
2. Ordene a las autoridades el traslado a mi Domicilio.

De usted:

NARCISO CASTRO BOHORQUEZ
CC No 17`329.841 de Villavicencio.
E-mail: jehisonalonso3579@hotmail.com
Dir: Carrera 91 no 139 – 06 apto 206 Bloque 03 Serranias de Suba
Bogotá DC.



Buscar



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer



Favoritos

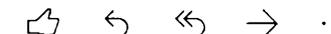
Referencia: REPOSICION a interlocutorio No 1540

2



Carpetas

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.



Jue 3/12/2020 12:53 PM

Para: Mireya Agudelo Rios; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



Bandeja de entr... 436

REPOSICION PARCIAL NARCI...
732 KB

REPOSICION PARCIALNARCIS...
26 KB



Borradores 69



Elementos enviados

2 archivos adjuntos (758 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



Elementos eliminad... 8

REENVIO REPOSICION



Correo no deseado 6

Responder Responder a todos Reenviar



Archive



Notas

De: Jehison Howard Alonso Piñeros <jehisonalonso3579@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 9:10 a. m.

Banco Agrario

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jehisonalonso3579@hotmail.com <jehisonalonso3579@hotmail.com>

Conversation History

Asunto: Referencia: REPOSICION a interlocutorio No 1540

Fuentes RSS

Bogotá, 02 de Diciembre de 2020.

Infected Items

Honorable:

Juez 23° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.

Otros correos

E-mail: ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Káiser Calle 11 NO 9ª – 24

Bogotá DC.



Causa: 110016 - 000010000807070-00